



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDIO**

Asunto: Fija Fecha Para Audiencia
Proceso: Verbal – Responsabilidad Médica
Demandante: Luz Enelia Quintana Zea y Otros
Demandados: Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & Cía.
Radicado: 63001-31-03-003-2021-00339-00

Marzo tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

I.OBJETO

Fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

II.ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, Luz Enelia Quintana Zea, Ana María y Laura Victoria Toro Quintana formularon demanda para inicio de proceso verbal de responsabilidad civil en contra de la Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & Cía – Cosmitet Ltda.

Tras su notificación personal, la organización demandada contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, defensas de las que remitió copia a la parte actora, quien replicó aquellas.

A la par, llamó en garantía a Aseguradora Solidaria de Colombia, quien tras su notificación personal arribó escrito de contestación tanto de la demanda, como del llamamiento en garantía, proponiendo excepciones de fondo, intervención de la que se corrió traslado simultáneo al canal digital de los intervinientes, siendo replicadas.

Así, se concluye que el contradictorio ha sido integrado en debida forma, razón por la que es del caso citar a las partes para llevar a cabo audiencia inicial, previas las siguientes,

III.CONSIDERACIONES

El artículo 372 del Código General del Proceso prevé que, resueltas las excepciones previas y una vez se integre la relación

jurídica procesal, como acontece en este asunto, debe convocarse a las partes para la realización de la audiencia.

La providencia debe prevenir sobre las consecuencias de la inasistencia y de que en ella se practicaran los interrogatorios, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Por otra parte, cuando la práctica probatoria es posible y conveniente en la audiencia inicial, en el auto que programa pueden decretarse las pruebas con el fin de agotar el objeto de la vista de instrucción y juzgamiento en la misma oportunidad.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar al apoderado constituido por la entidad aseguradora, respecto del cual se encontró vigente su tarjeta profesional y su correo electrónico coincide con el dispuesto en el SIRNA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a partir de las 09:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, a través del siguiente ID de la plataforma *LifeSize*:

<https://call.lifesizecloud.com/17476299>

Se requiere a los apoderados judiciales a efectos de que garanticen la comparecencia de sus representados suministrando a cada uno el enlace que antecede.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: ADVERTIRLES que su inasistencia injustificada hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda o en las excepciones de mérito, según el caso, y acarrea multa de 5 SMLMV.

CUARTO: DECRETAR, conforme lo autoriza el parágrafo del artículo 372 del C.G.P, los siguientes medios probatorios:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1. Documentales. Admitir como tales las aportadas con la demanda.
2. Declaración de parte. Se habilita la declaración de parte de las demandantes Luz Enelia Quintana Zea, Ana María y Laura Victoria Toro Quintana.
3. Interrogatorio de parte. Se precisa que la prueba solicitada bajo este rótulo encuadra en la decretada en el numeral anterior, pues el apoderado está habilitado para conducir la declaración de parte de sus patrocinadas, de modo que no hay lugar a decretarla nuevamente.
4. Documental a oficiar. En tanto se acreditó el supuesto previsto en el artículo 173 del C.G.P, se ordena oficiar al Hospital San Juan de Dios de Armenia a fin de que remita copia de la historia clínica que posean respecto a las atenciones dadas a Gloria Inés Quintana Zea.

Líbrese comunicación con destino al hospital en mención.

5. Dictamen pericial. Con fundamento en lo reglado por el artículo 227 del C.G.P, se habilita a la parte actora para aportar el dictamen pericial anunciado al tiempo en que se pronunció frente a las excepciones de mérito.

Para ese propósito, se le otorga el término de veinte (20) días, experticia que deberá reunir los presupuestos del artículo 226 del C.G.P.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA COSMITET LTDA:

1. Documentales. Téngase como tales las allegadas con el escrito de contestación de la demanda.
2. Interrogatorio de parte. Se ordena la práctica de interrogatorio a las demandantes, a instancias de la apoderada de la parte demandada.
3. Testimoniales. Se deniega la práctica de los testimonios de Beatriz Elena Zapata, Fernando Vivas, Julio César Mendoza, Edgar Sabogal, Gustavo Cajiao Correa, Javier Fernando Gutiérrez y Elionora Díaz en tanto no se ajustan a lo consignado en el artículo 212 del C.G.P, pues no se enunciaron concretamente los hechos objeto de prueba.

Se precisa que el legislador, aunque no impuso una delimitación específica sobre a qué o cuales hechos hará referencia cada testigo, si debe el interesado en la prueba concretar, cuando menos en forma genérica, el objeto de la prueba, esto es la temática sobre la que se referirá determinado testigo, lo que no ocurrió respecto de los declarantes aludidos.

Lo contrario ha ocurrido sobre los testigos cuya declaración si se decretará a continuación, pues sobre estos si se delimitó, de modo genérico, el objeto de la prueba:

- a. Juan Carlos Aguirre
- b. Miguel Ángel Baquero
- c. Adriana García
- d. Miguel Adolfo Pardo

4. Declaración de parte. Se habilita la declaración de la representante legal de la entidad demandada.

5. Dictamen pericial. Se autoriza la práctica del dictamen pericial anunciado en el escrito de contestación de la demanda.

Para ese efecto, se concede el término de veinte (20) días, dictamen que deberá reunir los presupuestos del artículo 226 del C.G.P.

6. Contradicción al dictamen pericial. A ese respecto se tiene que el informe de valoración psicológica fue aportado bajo la categoría de prueba documental, siendo tenido en cuenta en esta providencia con ese carácter.

Así, la prueba será apreciada como un mero documento, no así bajo el alero del dictamen pericial, de modo que la contradicción reclamada no tiene lugar y por lo mismo se deniega la citación de quien lo ha suscrito.

PRUEBAS DE LA LLAMADA EN GARANTÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA:

1. Documentales. Se tienen en tal calidad las aportadas con el escrito de contestación de la demanda y llamamiento en garantía.

2. Interrogatorio de Parte. Se decreta la práctica de interrogatorio a cada una de las demandantes, a instancias del apoderado de la llamada en garantía.
3. Ratificación de documento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 del C.G.P, se ordena la ratificación de los informes de valoración psicológica suscritos por la doctora Gloria Nancy Giraldo Jiménez a efectos de que declare sobre la autoría, alcance y contenido de tales documentos.

En consecuencia, se cita a la referida profesional a la audiencia que se ha señalado en esta providencia con el propósito aludido.

Se requiere a la parte actora para que garantice la comparecencia de la citada.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en representación de Aseguradora Solidaria de Colombia al abogado Gilberto Serna Giraldo.

Remítase link de acceso al expediente a su correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Darío López Guzmán', written over a faint circular stamp.

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Estado # 034 del 06-03-2023